

DERECHO, ADUANAS & COMERCIO EXTERIOR







**PG. 2** 

Comparativo de las Modificaciones entre los Decretos N° 4.412 y 4.604.

**PG. 14** 

Comentarios al Decreto de Exoneración.

**PG. 17** 

Referencias Estadísticas.



## NUEVO DECRETO DE EXONERACIÓN

WWW.TRADEX.COM.VE



## Sección I: Cuadro Comparativo de las Modificaciones entre los Decretos de Exoneración N° 4.412 y 4.604.

Leyenda: O Suprimido | Incluido

#### Decreto 4.412

29 de diciembre de 2020. G.O. N° 6.608 (E), de la misma fecha.

**Artículo 1.** Este Decreto, tienen por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación, impuesto al valor agregado y tasa por determinación del régimen aduanero a las mercancías y sectores señalados en el Capítulo II de este Decreto.

**Artículo 2.** A los efectos de este Decreto se entenderá por:

- **1. Contingente Arancelario**: Medida de política comercial que permite la dispensa total o parcial del pago de los derechos en aduanas para una cantidad determinada de mercancías objeto de importación.
- **2. Exoneración**: Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por Ley.
- **3.** Impuesto al Valor Agregado: El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado.
- **4. Impuesto de Importación**: La tarifa ad valorem indicada en la columna tres (3) o cuatro (4) del

#### Decreto 4.604

01 de Mayo de 2021. G.O. N° 6.623 (E), de la misma fecha.

**Artículo 1.** Este Decreto tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación, impuesto al valor agregado y tasa por determinación del régimen aduanero a las mercancías y sectores señalados en el Capítulo II de este Decreto.

**Artículo 2.** A los efectos de este Decreto se entenderá por:

- 1. Contingente Arancelario: Medida de política comercial que permite la dispensa total o parcial del pago de los derechos en aduanas para una cantidad determinada de mercancías objeto de importación.
- **2. Exoneración:** Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.
- **3.** Impuesto al Valor Agregado: El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.
- **4. Impuesto de Importación:** La tarifa ad valorem indicada en las columnas tres (3) o cuatro (4) del



artículo 37 del Arancel de Aduanas, promulgado mediante el Decreto N° 4.111 de fecha 05 de febrero de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.510 extraordinario, de la misma fecha, por medio del cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281 extraordinario de la misma fecha.

5. Tasa por Determinación del Régimen Aduanero: Es aquella que se causa y se hace exigible en la fecha de registro de la declaración respectiva, presentada a la Oficina Aduanera a los fines de determinar el régimen aduanero de las mercancías, la cual se recaudará en la misma forma y oportunidad que los impuestos correspondientes, según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras.

Artículo 3. Se exonera hasta el 30 de abril de 2021, el pago del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Tasa por determinación del Régimen Aduanero en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios, señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Esta exoneración opera de pleno derecho.

**Artículo 4.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, y se aplicará la alícuota del 2% ó 0% ad valorem, según corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 8, 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, a las importaciones definitivas

artículo 37 del Arancel de Aduanas dictado mediante el Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281 Extraordinario, de la misma fecha.

5. Tasa por Determinación del Régimen Aduanero: Es aquella que se causa y se hace exigible en la fecha de registro de la declaración respectiva, presentada a la oficina aduanera a los fines de determinar el régimen aduanero de las mercancías, la cual se recaudará en la misma forma y oportunidad que los impuestos correspondientes según lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas sobre las Tasas Aduaneras.

Artículo 3. Se exonera hasta el 31 de mayo de 2021, el pago del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por determinación del Régimen Aduanero en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Esta exoneración opera de pleno derecho.

**Artículo 4.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, y se aplicará la alícuota del 2% ó 0% ad valorem, según corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 8, 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, a las importaciones definitivas



de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, identificados como BK o BIT, en la columna tres (3), del artículo 37 del Arancel de Aduanas, en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración de BK o BIT", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias.

de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, identificados como BK o BIT, en la columna tres (3), del artículo 37 del Arancel de Aduanas, en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración de BK o BIT", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias.

Artículo 5. Se exonera hasta el 30 de abril de 2021, el pago del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por determinación del Régimen Aduanero, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por las personas jurídicas, cuya actividad económica se corresponda con el sector automotriz, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto, en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración del sector Automotriz", administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias o "Autorización de Importación bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos", emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según corresponda.

Artículo 5. Se exonera hasta el 31 de mayo de 2021, el pago del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por determinación del Régimen Aduanero, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por las personas jurídicas cuya actividad económica se corresponda con el sector automotriz, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto, en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Certificado de Exoneración del sector Automotriz" administrado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias o "Autorización de Importación bajo el Régimen de Material de Ensamblaie Importado para Vehículos", emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), según corresponda.

Artículo 6. Se exonera hasta el 30 de abril de 2021, el pago del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, incluido el Impuesto al Valor Agregado aplicable a las ventas realizadas en el territorio nacional, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus

Artículo 6. Se exonera del pago del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero, así como cualquier otro impuesto o tasa aplicable de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, incluido el Impuesto al Valor Agregado aplicable a las ventas realizadas en el territorio nacional, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, destinados a evitar la expansión de la pandemia Coronavirus (Covid-19), clasificados en los códigos arancelarios



(Covid-19), clasificados en los códigos arancelarios, señalados en el Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto, en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Oficio de Exoneración", emanado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

señalados en el Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto, en los términos y condiciones previstos en el respectivo "Oficio de Exoneración", emanado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 7.** Se exonera por un periodo de 90 días, contado a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, el pago del Impuesto de Importación, Tasa por Determinación del Régimen Aduanero e Impuesto al Valor Agregado en los términos y condiciones aquí previstos, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios 8501.40.29.90, 8528.71.19.00, 8529.10.11.00, 8529.10.90.00, 8536.90.90.00, 8543.70.13.00, 8543.70.19.00 y 8543.70.99.00, correspondientes a material eléctrico y electrónico destinado a telecomunicaciones.

Artículo 8. Quedan sometidas a un régimen de contingente arancelario hasta el 30 de abril de 2021, las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice IV que forma parte integrante de este Decreto y a tales efectos, podrán ser exoneradas o desgravadas total o parcialmente del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero en las cantidades y términos señalados en el respectivo "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Contingente Arancelario", administrado por el Ministerio del Poder Popular competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, previo análisis de informe de costo beneficio.

**Artículo 7.** Quedan sometidas a un régimen de contingente arancelario hasta el 31 de mayo de 2021, las mercancías clasificadas en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice IV que forma parte integrante de este Decreto y a tales efectos, podrán ser exoneradas o desgravadas total o parcialmente del Impuesto de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Tasa por Determinación del Régimen Aduanero en las cantidades y términos señalados en el respectivo "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Contingente Arancelario", otorgado por Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.



**Artículo 9.** A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II "De las Exoneraciones", al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

- **1.** Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
- **2.** Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

Artículo 10. Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas, que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto, serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 11.** La información requerida en este Decreto, deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada, tendrá carácter de declaración jurada y en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

**Artículo 12.** A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 4 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de Exoneración de BK o BIT",

**Artículo 8.** A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II anterior "De las Exoneraciones", al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

- **1.** Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
- **2.** Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

Artículo 9. Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 10.** La información requerida en este Decreto, deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

**Artículo 11.** A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 4 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de Exoneración de BK o BIT"



emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, el cual deberá indicar:

- **1.** La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados bajo las partidas arancelarias que se pretenden importar.
- **2.** Que el bien en referencia, se corresponde con los bienes marcados como BK o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del Arancel de Aduanas.
- **3.** Que el uso y destino de estos bienes, esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país; y
- **4.** Que los bienes en referencia, se ajusten a la actividad económica de la Empresa.

Artículo 13. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 5 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas, el correspondiente "Certificado de Exoneración del sector Automotriz", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, cuando se trate de mercancías del Apéndice II, que forma parte integrante de este Decreto, clasificadas en Capítulos distintos del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Cuando se trate de mercancías del Apéndice II, que forma parte integrante de este Decreto, cuyos códigos arancelarios pertenezcan al Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, la presentación de la respectiva "Autorización de Importación bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos" junto a la respectiva Declaración de Aduanas, será requisito suficiente para gozar del beneficio definido en el artículo 5 de este Decreto.

**Artículo 14.** A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 6 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Oficio

emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, el cual deberá indicar:

- **1.** La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;
- 2. Que el bien en referencia se corresponde con los bienes marcados como BK o BIT en la columna tres (3) del artículo 37 del Arancel de Aduanas;
- **3.** Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país y;
- **4.** Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la empresa.

Artículo 12. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 5 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de Exoneración del sector Automotriz" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, cuando se trate de mercancías del Apéndice II, que forma parte integrante de este Decreto, clasificadas en Capítulos distintos del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Cuando se trate de mercancías del Apéndice II, que forma parte integrante de este Decreto, cuyos códigos arancelarios pertenezcan al Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, la presentación de la respectiva "Autorización de Importación bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos" junto a la respectiva Declaración de Aduanas, será requisito suficiente para gozar del beneficio definido en el artículo 5 de este Decreto.

**Artículo 13.** A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 6 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Oficio



de Exoneración", emanado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). de Exoneración" emanado del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 15. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 8 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Contingente Arancelario", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior.

Artículo 14. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 7 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Contingente Arancelario" emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, el cual deberá indicar:

- 1. La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados en los códigos arancelarios que se pretenden importar;
- 2. La descripción comercial de las mercancías, cantidades, valor en aduanas, código arancelario, descripción arancelaria, aduana de ingreso, país de origen, país de procedencia, lapso de vigencia del certificado no mayor a la vigencia establecida en el artículo 7 de este Decreto, razón social del beneficiario y número de Registro de Información Fiscal.
- 3. Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país y;
- 4. Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la empresa.

Artículo 15. A los efectos de la aprobación del "Certificado de Exoneración bajo Régimen de Contingente Arancelario", la Comisión Presidencial, con carácter permanente, denominado "Comité de Comercio Exterior", deberá evaluar mensualmente las solicitudes interpuestas ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior por los usuarios.



Artículo 16. La Aduana de Ingreso, deberá llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

Artículo 16. La Aduana de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

Artículo 17. La información contenida en el artículo anterior, deberá ser remitida a la Intendencia Nacional del Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente.

Artículo 17. La información contenida en el artículo anterior deberá ser remitida a la Intendencia Nacional del Aduanas del servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente.

Artículo 18. La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto Constituyente de Reforma parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos promulgue el Ministerio del Poder Popular en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 18. La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mediante Resolución y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante en Providencia Administrativa.

Artículo 19. Queda encargado de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 19. Quedan encargados** de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 20.** Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución,

**Artículo 20.** Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante



incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices que forman parte integrante de este Decreto.

De igual forma, podrá el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de salud mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, incorporar o extraer códigos arancelarios del Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto.

El beneficio de exoneración previsto en este Decreto, se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de reforma del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 21. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio, se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 22.** Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que **incumplan con:** 

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 18 y 19 de este Decreto y con los

Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices que forman parte integrante de este Decreto, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 4.110 de fecha 05 de febrero de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.815 de la misma fecha.

Artículo 21. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de salud podrá, mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, podrán incorporar o extraer códigos arancelarios del Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto códigos arancelarios.

**Artículo 22.** El beneficio de exoneración previsto en este Decreto, se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 23. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 24.** Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que:

1. Incumplan con la evaluación periódica establecida en los artículos 17 y 18 de este Decreto



parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**2.** Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

- y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
- 2. Incumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.
- 3. Incurran, al realizar la declaración de las mercancías en aduana, en alguno de los supuestos sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 23. Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y el control posterior.

Artículo 25. Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y sin menoscabo del control posterior

Artículo 24. Los Ministerios del Poder Popular responsables, en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración, deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías, cantidades, beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados.

Los Artículo 26. Ministerios responsables conforme a lo dispuesto en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías. cantidades. valor. beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados.

**Artículo 25.** En aquellos casos en los que este Decreto no haga referencia **al plazo de duración** del beneficio de exoneración, el mismo será a

**Artículo 27.** En aquellos casos en los que este Decreto no haga referencia a la vigencia del beneficio de exoneración, el mismo será a partir de



partir de la entrada en vigencia de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 2021.	la entrada en vigencia de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 2021.
Artículo 26. La Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior queda encargada de la ejecución de este Decreto y de sus modificaciones.	Artículo 28. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior queda encargado de la ejecución de este Decreto y de sus modificaciones, en coordinación con el Comité de Comercio Exterior o con el Ministerio del Poder Popular en materia de salud, según corresponda.
Artículo 27. Se deroga el Decreto N° 3.446 de fecha 01 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.379, Extraordinario de fecha 01 de junio de 2018; el Decreto N° 3.834 del 29 de abril de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.454, Extraordinario de la misma fecha; y el Decreto N° 4.166 de fecha 17 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.841 de la misma fecha.	Artículo 29. Se deroga el Decreto N° 4.412 de fecha 29 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.608, Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 2020 y las Resoluciones dictadas en ejecución del referido Decreto.
Artículo 28. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.	<b>Artículo 30.</b> Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

# Próximamente Sistema Integrado de Información sobre Importaciones, Logística y Exportaciones



### Versión App y Web

Arancel Integrado
(Exoneraciones + Notas Explicativas +
Cambios de 7ma Enmienda del S.A.)

Valoración Aduanera

Régimen de Origen

**Aspectos Logísticos** 

Estadísticas de Importación y Exportación

Eventos, Cursos y más...

¿Tienes alguna duda en materia aduanera o de comercio exterior? ¡La respuesta es SïmpleX!



#### Sección II: Comentarios<sup>1</sup> al Decreto de Exoneración N° 4.604.

1.- Se exonera hasta el 31/05/2021 los productos señalados en el Apéndice I. Aquí observamos que disminuye el lapso de vigencia de cuatro (4) meses a un (1) mes, en relación a la vigencia del Decreto anterior.

Nos preguntamos ¿cómo se planifica y ejecuta una importación en menos de un mes para gozar de estos beneficios, teniendo en cuenta el escenario mundial actual, tanto por la situación del Covid-19, como el panorama logístico, considerando que en muchos de casos se debe acudir a alguna instancia administrativa para solicitar el respectivo certificado de exoneración? En este punto no entramos a valorar si las medidas de exoneración son favorables o no para determinados sectores económicos, puesto que sabemos que este análisis requiere mayor profundidad sobre elementos de política comercial, fiscal, económica, entre otras.

Por su parte, los Bienes de Capital (BK) y Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT) están exonerados hasta el 31/12/2021 (artículo 4).

- 2.- Tal y como apreciamos en el Decreto anterior, se mantiene diferencia entre dos tipos de exoneraciones, las "automáticas", es decir, aquellas que operan de pleno derecho (Apéndice I ) y las "no automáticas" o aquellas que requieren de un oficio de exoneración emitido por el órgano que señala el propio Decreto (códigos incluidos en los Apéndices II, III y IV). En consecuencia, continúa el tratamiento especial y diferenciado para diversos sectores abarcados en el instrumento, por ejemplo para Bienes de Capital (BK), Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT), para el sector automotor, entre otros.
- **3.** No se contempla la dispensa de Regímenes Legales que existió en Decretos anteriores. En virtud de ello, se deben presentar para todos los productos abarcados en cada uno de los Apéndices.
- **4.** Consideramos que el presente Decreto continúa distorsionando la noción clásica y práctica sobre los "contingentes arancelarios"; a tal punto, que desde su propia definición se le da tratamiento de una típica "exoneración", cuando en realidad un contingente arancelario es un instrumento de política comercial que establece un arancel en dos niveles, uno más bajo (preferencial) para aquellas mercancías que están dentro del volumen predefinido (contingente) y, otro más alto, que se aplica fuera de éste durante un período determinado. Pues bien, pensamos que la publicación de este tipo de medidas en el referido Decreto, no es más que el uso de figuras jurídicas con nombres técnicos relevantes, pero que en realidad no se corresponden con el objetivo de política pública que se quiere alcanzar.

Para resumir algunos de los cuestionamientos referidos a este tema, podemos señalar los siguientes: no se conocen los niveles de cada uno de los tipos arancelarios; no se determina el



volumen; inobserva la referencia a lista LXXXVI, Sección I-B de las negociaciones de nuestro país sobre Agricultura en el marco de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés); se extiende el tratamiento (o así parece confundirnos) sobre tributos internos (IVA y Tasa por Determinación del Régimen); el mandato a utilizar procedimientos transparentes, no discriminatorios, públicos, disponibles, que se ajusten a las necesidades del mercado, etc., queda de lado y, al contrario, favorece la discrecionalidad (por no caer en el ámbito de la arbitrariedad) en la asignación de los "Certificados de Exoneración bajo Régimen de Contingente Arancelario".

**5.** Mantenemos las observaciones planteadas al Decreto anterior. En esta ocasión cuestionamos la legalidad del artículo 20: "Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices que forman parte integrante de este Decreto..."

Esta disposición incide directamente sobre la seguridad y previsibilidad jurídica, además de ser una disposición contradictoria. En efecto, nos llama la atención ¿cómo es que no se menoscaba un Decreto que puede ser modificado por un(a) Ministro(a) mediante Resolución y que puede extraer o incluir códigos? Sin dejar de lado que el legislador no estableció facultad para que el Presidente de la República concediera exoneraciones aduaneras, sino que ello corresponde a la Administración Aduanera para determinados supuestos establecidos en Ley (artículo 127 de la LOA). Por ello, recomendamos a quienes hagan o deseen hacer uso de estos beneficios, planificar adecuadamente con su asesor técnico y/o legal frente a posibles actuaciones que puedan lesionar sus derechos e intereses.

De igual forma, aprovechamos de cuestionar la anterior disposición legal, en el sentido que la Administración Aduanera se convierte en un actor económico más que puede favorecer a determinadas personas con este tipo de exoneraciones, sin que el legislador haya previsto especiales consideraciones para tener en cuenta a los órganos encargados de la formulación de políticas, lo que podría derivar en distorsiones en el mercado nacional. Lo expresamos como aspecto a revisar en futuras reformas.

**6.** En cuanto a la pérdida de los beneficios y las posibles sanciones previstas en la Ley Orgánica de Aduanas y el Código Orgánico Tributario se ratifica lo indicado en el Decreto anterior, aunque se incluye una nueva disposición aplicable en materia aduanera que señala perderán el beneficio cuando "incurran, al realizar la declaración de las mercancías en aduana, en alguno de los supuestos sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas".

En la práctica algunas aduanas han estado aplicando la anterior disposición bajo el marco de los Decretos anteriores. Sin embargo, consideramos que esto contradice lo establecido en el propio

WWW.TRADEX.COM.VE @TradexCompany



artículo 177 de la Ley Orgánica de Aduanas, puesto que el legislador dispuso que independientemente del disfrute de la dispensa, serán aplicadas las sanciones, es decir que para los supuestos previstos en Ley, *en nuestro criterio*, si el código arancelario está sujeto al beneficio de exoneración, aun cuando se presente alguna infracción del artículo 177, debe seguir gozando de este tratamiento, todo ello, en correspondencia con el artículo 317 constitucional que reserva a la Ley lo relativo a los exoneraciones y demás incentivos fiscales.

Finalmente, dentro de algunas recomendaciones estimamos conveniente:

- Verificar el código arancelario y el régimen al cual está sujeto.
- Solicitar y obtener el o los regímenes legales que correspondan según el tipo de mercancía.
- Tramitar y obtener el oficio de exoneración, en caso que corresponda a su producto.
- Ingresar tales mercancías al territorio aduanero nacional y declararlas ante la autoridad aduanera, antes del vencimiento del lapso de vigencia de la exoneración.
- Asesorarse técnica y/o legalmente antes de efectuar las operaciones de importación.

--

#### Autor: Juan Miguel Guerra P.

#### **Director Ejecutivo**

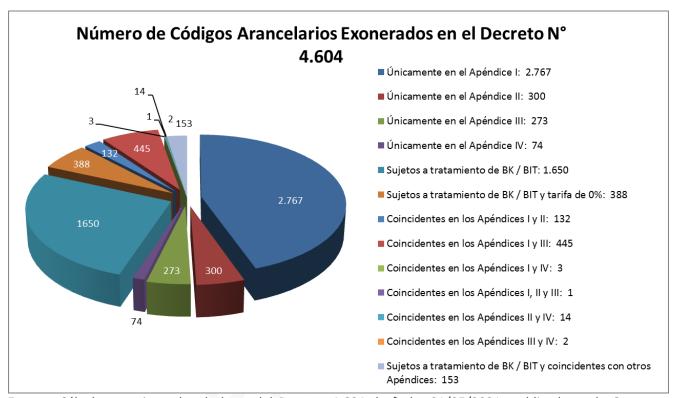
Licenciado en Ciencias Fiscales y Especialista en Aduanas y Comercio Exterior (ENAHP-IUT). Abogado (UCV).

Correo: juanmiguelguerra@tradex.com.ve / RRSS: @jmiguelguerrap

<sup>1:</sup> El objetivo presente Boletín es proveer información a nuestros clientes, aliados y demás interesados. Las opiniones emitidas responden exclusivamente al criterio de su autor y no comprometen a Tradex Company, C.A., por el uso que se haga de éstas. Solo las autoridades pueden establecer criterios con carácter vinculante y recomendamos a los lectores, actuar con la debida asesoría técnica y jurídica. Autorizamos para que este documento sea reproducido, total o parcialmente, siempre que se indique su autor, origen y fuente en forma destacada.



#### Sección III: Referencias Estadísticas del Decreto de Exoneración Nº 4.604.



**Fuente:** Cálculos propios sobre la base del Decreto 4.604 de fecha 01/05/2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.623 Extraordinario, de misma fecha.

WWW.TRADEX.COM.VE @TradexCompany



#### TRADEX COMPANY C.A. RIF J412581520

Dirección: Centro Seguros La Paz, Av. Francisco de Miranda, La California Norte, Piso 8, Ala Oeste, Oficina 360. Caracas, Venezuela (1071).

Tel: +58 212-552.40.49. / 823.23.45. / 412-359.02.86. | Horario: lun-vie 8:00am - 5:00pm.

Sitio web: www.tradex.com.ve | Email: contacto@tradex.com.ve